



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente: 11001-33-42-052-2022-00482-00
Accionante: Lina María Sotelo Maldonado
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Vinculada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS y Universidad Distrital Francisco José de Caldas-UDFJC

Asunto: Auto Admite Acción de Tutela y Resuelve Medida Provisional

Recibida por reparto, se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela que presenta la señora Lina María Sotelo Maldonado, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC.

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

“SEGUNDA: CONCEDER la medida provisional deprecada y se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y se abstenga de fijar fecha para la realización de la prueba, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental.”

En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte actora, el Juzgado no accederá a la misma, al encontrarse que:

a) La acción de tutela en esta instancia se resuelve en un término célere, lo cual lleva a que la espera por la decisión final no sea desproporcionada. Además, en el curso de la acción, el Juez tiene la potestad que de hallar merito, decrete la misma.

b) No se expusieron argumentos lo suficientemente sólidos que demostraran el criterio de necesidad e impostergabilidad de la medida provisional y como esta lograría evitar que se propiciara un perjuicio irremediable.

c) Así las cosas, el Despacho no avizora situación alguna que lleve a concluir que se configura un perjuicio irremediable al accionante por no suspender el Proceso de Selección – Modalidad Abierto - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que con las pruebas allegadas no se estable tal situación.

Por otra parte, el Juzgado considera necesario vincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en adelante, DPS, y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en adelante, UDFJC, según se desprende del escrito de tutela.

Finalmente, el Despacho ordenará que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, se publique en la página web de la CNSC, el DPS y la UDFJC, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultas del presente trámite constitucional.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de ley, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional que presenta la señora Lina María Sotelo Maldonado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela que promueve la señora Lina María Sotelo Maldonado, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la CNSC.

TERCERO: VINCULAR al DPS y a la UDFJC, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los representantes legales de la CNSC, el DPS y la UDFJC, o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: REQUERIR a los representantes legales de la CNSC, el DPS y la UDFJC para que, en el término de **dos (2) días**, se sirvan rendir un informe escrito sobre los hechos que motivan la presente acción de conformidad con el art. 19 del D. 2591/1991, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos previstos en el art. 20 del decreto precitado.

SEXTO: ORDENAR a los representantes legales de la CNSC, el DPS y la UDFJC **QUE EL INFORME QUE RINDAN, SE ENVÍE PARALELAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE REPORTÓ LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TUTELA**, esto es, linamasotelo@gmail.com (consec. 01, p. 17).

SÉPTIMO: ORDENAR a la CNSC, el DPS y la UDFJC que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, publiquen en sus páginas web, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultados del presente trámite constitucional.

OCTAVO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVÍLA

Juez

cc

Firmado Por:
Angelica Alexandra Sandoval Avila
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

52

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d79ec3b6fb4ca1d443b9451b1340e947708c21139d1ace88a4beec49412f595**

Documento generado en 23/11/2022 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>